

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**La Ficha de Valoración del Riesgo y su relevancia para la expedición de las
Medidas de Protección otorgadas a mujeres víctimas de violencia física**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DESARROLADO EN EL CURSO DE
ASESORÍA EN INVESTIGACIÓN**

AUTOR

Navarro Cjuno Karen Alexandra

ASESOR

Beltrán Pacheco Patricia Janet

2020

La ficha de valoración de riesgo y su relevancia para la expedición de las medidas de protección otorgadas a mujeres víctimas de violencia física

RESUMEN

En el presente artículo esbozaremos una posible solución a una interrogante latente como es :¿por qué existe una demora en el otorgamiento de las medidas de protección por las y los jueces de Familia a las mujeres víctimas de violencia física?. Consideramos que una de las causas del problema planteado recae en las Fichas de Valoración del Riesgo que se expiden en las dependencias policiales, puesto que éstas al momento de ser llenadas, no están considerando el riesgo real al que la mujer víctima de violencia física está siendo expuesta. Por ello; resulta pertinente que, como parte de la solución al problema expuesto, indagemos a quién le debe corresponder el llenado de las mencionadas fichas; o, en qué aspectos las mismas deberían ser modificadas. Esto, debido a que es muy importante la valoración del estado psicológico, y por ende emocional, de la víctima; por lo cual debería dejarse constancia de ello en el momento mismo en que aquella acude a la respectiva dependencia policial para denunciar a su agresor. Solo así, las medidas de protección serán las más adecuadas puesto que se podrán otorgar en el momento oportuno tal cual lo establece la Ley N° 30364 y su modificatoria D.L.N°1386.

Palabras Clave: *medidas de protección, Ficha de Valoración del Riesgo(FVR), violencia física, riesgo, revictimización.*

ABSTRACT

In this article we will outline a possible solution to a latent question: Why is there a delay in granting protection measures by Family Judges to women victims of physical violence? We consider that one of the causes of the problem that we already mentioned, lies in the Risk Assessment Sheets (RAS) that are issued in police units because when they are being filling they are not considering the real risk that the victim of physical violence is exposed to. Thus, it's pertinent that we have to look for the correct person to fill the RAS; or, we have to think in which aspects the RAS has to change. That's important because in that way we are going to know the real pshychological state of the victim and also the importance of keep that information on the RAS at the moment that the victim goes to the police station to report her aggressor. So, only in that way the protection measures will be the most suitable as the legal regulation says, specifically : the Law 30364 and the D.L N° 1386.

A manera de introducción

Existen diversas razones por las cuales las medidas de protección que se deben otorgar a mujeres víctimas de violencia física, no son las más adecuadas en cuanto a su oportunidad de expedición. Desde nuestra perspectiva, consideramos importante enfocarnos en lo que respecta a la elaboración y llenado de las Fichas de Valoración del Riesgo(en adelante FVR). Ello, podría contribuir a reducir de manera considerable los casos en los que se genera desprotección a las mujeres víctimas de violencia física.

Por tanto, ¿cuál es el momento primigenio para salvaguardar a la mujer víctima de violencia física? Identificamos que en el proceso para poder mantener en salvaguarda a una mujer víctima de violencia física el primer momento es aquel en el cual la víctima realiza la respectiva denuncia en la dependencia policial que corresponda. En dicho momento intervienen los efectivos policiales quienes son los encargados de llenar la denominada FVR que servirá para el posterior dictado de las medidas de protección en la vía judicial. Sin embargo; ésta no es la única herramienta en la cual el juez podría basarse para dictar dichas medidas. Por tanto ¿estarán bien elaboradas y llenadas las FVR? ¿será posible que junto a la FVR, se le acompañen otros instrumentos para que el juez realmente valore si en un determinado caso corresponde o no dictar una medida de protección?. De ser así, ¿qué instrumento debería ser el que lo acompañe?. Si tenemos en cuenta que la FVR en principio debe ser llenada por un efectivo policial, ¿ello ocurre así en la realidad? En caso ello no ocurra ¿a cargo de quién debería estar el llenado de dichas FVR? ¿en qué radicaría el sustento para que no sea el efectivo policial quien esté a cargo del llenado de dicha ficha?. Preguntas como esas, serán las que iremos resolviendo a lo largo del presente artículo.

Para lograr nuestro objetivo, consideramos necesario realizar un análisis cuantitativo y cualitativo. Respecto al primero, usaremos información estadística de distintas entidades del Estado que dan cuenta mensual o anualmente de cifras relacionadas con la violencia física contra la mujer. Nos basaremos en información recabada por ejemplo del: Centro de Emergencia Mujer; Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMP; así como también en datos numéricos de la Defensoría del Pueblo y diversos diarios de circulación nacional que reflejan constantemente los índices de violencia contra la mujer.

Respecto al análisis cualitativo, tendremos en cuenta la opinión jurídica de diversas autoridades relacionadas con nuestro tema planteado, quienes nos nutrirán con sus aportes jurídicos desde sus experiencias como operadores judiciales en el sector público.

Con ello podremos comprobar si el problema de dicho retraso de la expedición de las medidas de protección está relacionado o no con las FVR o; por el contrario, dicho problema recae en alguna otra causa externa.

Finalmente, respecto al marco teórico-normativo en el cual nos desenvolveremos, éste estará basado principalmente en lo que establece la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento DS N° 009-2016-MIMP; Resolución Ministerial N° 328-2019-MIMP; DL N° 1386(modificatoria de la ley 30364); y la Convención de Belem do Pará.

¿Es relevante la Ficha de Valoración del Riesgo en la expedición oportuna de las medidas de protección?

Debemos comenzar señalando que; no atender los casos de violencia física contra las mujeres y por consiguiente, no dictar las medidas de protección en el plazo establecido en la Ley N° 30364 puede tener como consecuencia una escalada de violencia que genere desenlaces fatales.

Incluso, ya desde el año 2018 se decía que “[...]el 57% de jueces y juezas considera que no están en capacidad de otorgar las medidas de protección y las medidas cautelares en el plazo de ley. El poco personal, la carencia de material logístico y la excesiva carga procesal serían las razones”(Defensoría del Pueblo 2018:18). Muestra empírica de la necesidad de que las medidas de protección deben ser dictadas de manera célere, fue que a través de la Resolución Administrativa N° 136-2018-CE-PJ con fecha 15 de Octubre de 2018 se crearon los: ***Módulos Judiciales Integrados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar*** en los Distritos Judiciales de Arequipa, Cusco, Junín, Lambayeque, Lima Este y Lima Norte¹; de los cuales por ejemplo en el caso del distrito de S.J.L, recién el 1 de Mayo del 2019 se procedió con su inauguración². Si bien esta iniciativa resulta ser un gran paso en el esfuerzo por reducir el tiempo de expedición de las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia física, también debe tenerse en cuenta que ésta debería descentralizarse para que los resultados sean mucho más relevantes a nivel nacional y haya un verdadero avance en esta problemática.

Sin embargo; debemos ahondar más en el tema ya que debemos mirar más allá del problema que hemos identificado en primera instancia, el cual recae en: la elaboración de las FVR y la demora en el dictado de las medidas de protección que genera mayor desprotección a la mujer víctima de violencia física. En ese

¹ Ver: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/crean-modulos-judiciales-integrados-en-violencia-contra-las-resolucion-administrativa-no-136-2018-p-ce-pj-1692259-1/>

² Ver: <https://larepublica.pe/sociedad/1440945-san-juan-lurigancho-judicial-instalara-modulo-judicial-violencia-familiar-genero-denuncia/>

sentido, a continuación desarrollaremos los temas que consideramos más resaltantes para el presente artículo con el fin de darle respuesta a los cuestionamientos que se generen en base al problema planteado. Comenzaremos introduciendo nuestro tema a partir del caso: J.D.C.F; posteriormente describiremos los trámites de violencia física en la realidad; así como también analizaremos la naturaleza jurídica de las medidas de protección; luego, a partir de todo lo investigado, se pasará a indicar con qué características es que consideramos que la FVR debería contar para ser más adecuadas e idónea para así evitar la revictimización de la mujer agraviada; y, por último explicaremos cómo podríamos concretizar nuestra propuesta.

1. Justicia tardía, no es justicia. El caso de: J.D.C.F

En este primer apartado nos gustaría comenzar describiendo lo que significa para una mujer víctima de violencia física, el poder obtener medidas de protección oportunas y eficaces.

Expondremos el caso de J. D. C. F (26 años de edad) quien el 31 de Agosto del año 2019 interpuso una denuncia por Violencia Familiar, en contra de su agresor. Para efectos del presente artículo, la agraviada nos autorizó poder hacer uso de las iniciales de sus nombres y apellidos así como también de su testimonio para fines estrictamente académicos; es decir, para poder explicar qué tanta discordancia existe entre lo que la Ley 30364° y sus respectivas modificatorias establecen, a diferencia de lo que ocurre en la práctica.

La agraviada señala que el 31 de Agosto del 2019 aproximadamente a horas 11:20 am se apersonó a la dependencia policial de “La Huayrona”, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, para poder interponer una denuncia en contra de su agresor puesto que cuando ella quiso ingresar al domicilio que ambos compartían para poder retirar algunas de sus pertenencias que aún quedaban en dicho lugar, éste último la comenzó a agredir física y psicológicamente tal cual consta en la denuncia que adjuntamos en el Anexo 1.

Respecto al tiempo en el cual obtuvo las medidas de protección correspondientes, señala que desde la fecha en que interpuso la denuncia hasta la expedición de las mismas, hubo un espacio de tiempo de aproximadamente 4 a 5 meses. ¿Por qué tanto tiempo de demora? Pues bien, a continuación detallaremos todo el íter procesal que en la vida real la víctima debe atravesar, lo cual nos hará reflexionar y querer mejorar nuestro sistema de justicia, ya que es alarmante la diferencia que hay entre lo que dice la Ley 30364°, y sus modificatorias correspondientes, y lo que acontece en la realidad.

En ese sentido; la agraviada, señaló lo siguiente:

“Yo denuncié el 31 de Agosto del 2019 a mi ex conviviente, por maltrato físico y psicológico, pero las autoridades no me atendieron rápido, me paseaban con las fechas para que me puedan dar mis medidas(de protección). Yo llegué temblando a denunciar a mi ex pareja porque tenía miedo que me encuentre y me vuelva a golpear como lo hizo anteriormente. [...]. Cuando llegué a la comisaría, me atendió una policía; el espacio donde me estaban tomando mi declaración no era privado. Ahí mismo había una pareja con marrocas porque parece que se habían peleado y estaban haciendo problema: estaban sangrando, se gritaban e intentaban golpearse, eso me generó también un poco de nervios porque yo ya de por sí estaba temblando pero la señorita policía no decía nada. Me pidió mi DNI, me tomó mi declaración y luego me hizo varias preguntas cortas y yo veía que marcaba en un papel, fue todo rapidito, luego lo sumó y me dijo que esperara afuera. Para esos papeleos, la señorita me hizo comprar hojas bond afuera, me dijo que yo tenía que darle porque en la Comisaría así se manejaban. Luego me llevaron a otro lugar para sacarme el examen del médico legista y me dijeron que tenía que regresar en 2 semanas más para que me puedan sacar el examen psicológico. Hice caso y fui aproximadamente la quincena de Septiembre pero tampoco me atendieron, me dijeron que para pasar (examen) psicológico primero hay que sacar cita; entonces hice eso, saqué cita y me dieron para después de una semana, o sea aproximadamente el 20 de Septiembre o un poquito más. Luego los policías me dijeron que tenía que ir a recoger los exámenes pero como vivo lejos, ya no pude regresar. Los policías me decían que eso era necesario para que puedan mandar mi caso al juzgado y para que el juez me dicte mis medidas(de protección) porque yo tenía miedo de mi ex pareja. Para eso ya mi ex conviviente me seguía acosando porque me llamaba a mi celular, de números extraños, varias veces al día y no podía cambiar de número porque yo trabajo comunicándome con mis clientes. Iba a la comisaría y me decían que tenía que esperar nomas a que me dieran mis medidas y que no podían hacer nada por más que yo quisiera dejar constancia de lo que estaba pasando[...] Después de todo lo que tuve que hacer, ya hasta había perdido las esperanzas para que me den mis medidas (de protección), pensé que se habían olvidado de mi caso pero ya **pasando 4 largos meses** me llegaron a mi casa varios papeles, miré bien y cuando leí me di cuenta que era la resolución donde el juez había dictado medidas(de protección) a mi favor[...]. Igual de nada sirvió porque una vez nomas vino la policía en su patrullero a ver cómo estaba, pero de ahí nunca más vinieron[...].” (Navarro 2020).

Para tener más claro el panorama de los hechos narrados, veamos lo que originalmente decía la Ley N° 30364°:

“Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas[...]³⁴.

Posteriormente, con el Decreto Legislativo 1386° se modificó la Ley N° 30364, que ahora establece lo siguiente:

“Artículo 16. Proceso Especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

a. En caso de **riesgo leve o moderado**, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, **en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

b. En caso de **riesgo severo**, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, **en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas**, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia[...]. Después de todo eso un día un patrullero se apareció en la puerta de mi casa preguntándome si estaba bien, y que estaban supervisándome porque tenía unas medidas de protección a mi favor, de ahí nunca más volvieron hasta el día de hoy, nunca más los vi⁵⁶.

³ Ver: <http://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/ley-30364.pdf>

⁴ El resaltado es nuestro.

⁵ Ver: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/>

⁶ El resaltado es nuestro

Respecto al caso expuesto, podemos observar que claramente la FVR fue llenada de manera automática; es decir, sin mayor atención a los detalles los cuales se supone que deberían valorarse con sumo cuidado y atención, puesto que este tipo de procesos de violencia familiar lo amerita.

Por otro lado, podemos ver que efectivamente hay una gran discordancia entre lo que dice la Ley y lo que ocurre en la realidad. Los plazos que estipula el vigente Decreto Legislativo N°1386 señalan un tiempo determinado para que el juez de familia pueda expedir las medidas de protección. ¿Por qué? Pues, básicamente ello se debe a la naturaleza del bien jurídico que busca protegerse, como es: la *vida de la víctima*. Sin embargo, pese a todas las medidas que nuestro Estado ha tomado para erradicar la violencia contra la mujer(en todas sus formas y manifestaciones) aún se continúan dando casos de agresiones a la misma, las cuales muchas veces terminan lamentablemente en feminicidios. Ergo, se debe valorar el esfuerzo que la víctima hace al acudir a denunciar, así como también, su manifestación de los hechos para que así la medida sea más idónea, oportuna y eficaz. Por tanto, a partir del caso relatado, es ilógico e inaudito que se tome más de 4 meses para expedir las medidas de protección respectivas a las víctimas de violencia física y lo peor resulta que no son efectivas ni eficaces puesto que quien debería estar a cargo de supervisar el cumplimiento de las mismas es: la Policía Nacional del Perú, pero en la práctica ello tampoco ocurre.

2. Una realidad que nos preocupa: la tramitación de los casos de violencia física.

El íter procesal para la víctima de violencia familiar inicia cuando ésta acude a la dependencia policial más cercana para poder interponer una denuncia en contra de su agresor. ¿Por qué mencionamos solo a las dependencias policiales y no por ejemplo al Centro de Emergencia Mujer(en adelante CEM)? Pues bien,

“Las estadísticas nos muestran que una de las instituciones a las que más acuden las mujeres para denunciar un caso de violencia, es la comisaría o la dependencia policial. Esto nos lleva a reflexionar sobre la calidad de este servicio que el Estado pone a disposición de la ciudadanía.[...]Según ENDES 2017, el 44.5% de mujeres de 15 a 49 años, que fueron víctimas de violencia, buscaron a una persona cercana cuando fueron maltratadas físicamente, y el 29.2% a alguna institución. Del porcentaje de mujeres que acudieron a una institución a solicitar ayuda, el 77.5% recurrió a una comisaría”(Observatorio Nacional de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar 2018).

En base a dicha data, podemos observar que la mayoría de mujeres víctimas de violencia física acude como primera opción a las dependencias policiales, razón

por la cual centraremos nuestro análisis sobre todo en la atención que hay a las víctimas de violencia física, en dicha institución pública.

¿Por qué señalamos que se debe valorar el esfuerzo que hace la víctima para acudir a denunciar a su agresor? Pues bien, tengamos en cuenta la cita que exponemos:

“La Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (Endes) 2018 pone en cifras esta realidad: solo el 29% de las víctimas de violencia física de parte de su pareja busca ayuda en alguna institución. Entre las razones más frecuentes para no buscar ayuda, las mujeres víctimas de violencia física mencionaron que no es necesario (47,8%), que sentía vergüenza (14,7%); y que no sabían dónde ir o no conoce los servicios (12%). Diferentes situaciones de miedo expresadas por estas entrevistadas alcanzan al 16%, siendo la más frecuente (7,5%) ser golpeadas nuevamente, al igual que sus hijos/as”(El Comercio 2020).

En ese sentido, la información que la víctima relatará en la dependencia policial será muy útil para las subsecuentes etapas del proceso de violencia familiar que la misma deberá seguir en contra de su verdugo, por ello aquella debe ser recogida lo más detallada y transparentemente posible por personal capacitado para dicha labor, ya que no es cualquier información la que se está recabando.

Posteriormente, una vez que “[...]la Policía Nacional del Perú conozca los casos a través de sus comisarías, debe incluir entre sus actuaciones la ficha de valoración del riesgo y remitirla al juzgado de familia o su equivalente. Los operadores y operadoras del sistema de justicia que reciban la denuncia son responsables de aplicar las fichas de valoración del riesgo”(Calisaya 2017:49).

Es decir; quien recibe la denuncia es un efectivo policial el cual también se encargará del llenado de la mencionada ficha en base a lo que la víctima le manifieste. “El llenado se realiza por el operador u operadora y nunca por la víctima, conforme con el instructivo de cada Ficha de Valoración del Riesgo”(Ibídem). En ese sentido, cabe mencionar que en la práctica es muy común que quien termina llenando la FVR sea la propia víctima, lo cual resulta totalmente incorrecto y descabellado puesto que dicha labor puede parecer sencilla pero el trasfondo que tiene es sumamente relevante para lo que sigue del proceso; así como también será fundamental para que el juez pueda otorgar una medida de protección lo más adecuada y oportuna posible. Hay palabras o frases que constan en la FVR que quizá muchas veces la víctima puede no entender bien a qué se refiere y simplemente marcará la opción incorrecta en la cartilla, lo cual tendrá consecuencias posteriores. No se trata de “marcar por marcar” puesto que

de este instrumento dependerá la idoneidad de las futuras medidas de protección que se dictarán en el proceso incoado por la víctima. Incluso podríamos mencionar que es muy frecuente que la víctima al estar en un estado de alteración y constante llanto, puede terminar tergiversando los hechos y sobre calificando los mismos, lo cual se verá reflejado en la valoración que le otorgue a cada pregunta de la FVR. O, también podría ocurrir lo contrario; es decir, que por el estado de shock en el que se encuentra y el miedo latente que aún siente a causa de su agresor, puede llevarla a marcar valores que no corresponden y por consiguiente en la ficha figurará una valoración del riesgo mucho menor al que la realidad de los hechos arrojaría.

Para detallar la forma de la FVR, debemos mencionar que el llenado de ésta es muy similar a completar un cuestionario de 19 preguntas en el cual la víctima solo responderá con un “Sí” o un “No”. Incluso hay preguntas que al indicar “No” tienen un valor numérico específico para la valoración conjunta posterior. En el siguiente apartado se podrá observar con mayor detalle la estructura del cuestionario de preguntas.

Continuando con el análisis, una vez que el agente policial haya recibido la denuncia de la víctima y haya terminado de llenar la FVR, deberá luego derivar a la víctima a que se realice los exámenes correspondientes: psicológico y del médico legista. Ambos serán realizados muy probablemente en fechas distintas y lejanas al día en que se interpone la denuncia. Con lo cual, se vulneran principios como el de debida diligencia e intervención inmediata y oportuna en favor de la mujer víctima de violencia física, ya que se va dilatando más y más el tiempo para el dictado de las medidas de protección por el Juez de Familia que corresponda, puesto que en la práctica dichos exámenes son indispensables para que luego tanto la denuncia como la FVR le sean remitidos; pese a lo que señala el artículo 19° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (Reglamento de la Ley N° 30364). En ese sentido se pronuncia Gálvez Echergeray al señalar que:

“Resulta igualmente importante destacar que, en el momento de presentar un denuncia para erradicar la violencia contra la mujer [...] bien sea ante: la Policía Nacional del Perú, la Fiscalía de Familia, El Juzgado de Familia o la Fiscalía Penal, ninguno de ellos puede exigir a la víctima aportar medios de prueba consistentes en exámenes psicológicos, físicos, pericias o evidencias externas de la violencia, circunstancia que no es obstáculo para que si los posee los presente pero, se reitera que NO está obligada a presentarlos y la autoridad está obligada a recibir la denuncia sin que se presenten; es más, NO puede exigirlos”(2018: 37-38).

Asimismo; mientras más tarde se derive la denuncia con la respectiva FVR al Juzgado de Familia correspondiente, se corre más el riesgo de que la víctima incluso pueda desistir de continuar con el proceso en contra de su agresor; o, en el peor de los casos, que la FVR sea otorgada tan fuera de plazo que la víctima pueda pasar a ser una más en la cifra de los feminicidios que se cometen a diario en nuestro país.

Finalmente, el proceso incluso podría dilatarse aún más, si es que luego de la toma de ambos exámenes que se han mencionado, se deriva a la víctima al CEM para que sea asistida por un abogado(a) y que éste prepare un escrito para poder obtener las medidas cautelares que le sean necesarias (por ejemplo: respecto a pensiones alimenticias o temas de tenencia). En esta instancia, se pierde mucho más tiempo porque el abogado que se le asigna de oficio a la víctima, deberá elaborar y presentar los escritos correspondientes al Juzgado de Familia. Posteriormente una vez culminadas las investigaciones por las autoridades policiales, recién se deriva al Juzgado de Familia respectivo; sin embargo, al haberse prolongado el proceso, las posibilidades de que la víctima acuda a la respectiva audiencia para que se dicten las respectivas medidas de protección en su favor, son casi nulas.

3. ¿Qué sabemos de las FVR?

De acuerdo a lo que señala el artículo 28° de la Ley 30364, la FVR es el instrumento en el cual se basa el operador judicial para dictar las medidas de protección, por lo cual ésta debe estar muy bien elaborada y completada. De no llenarse adecuadamente, puede generar que el dictado de las medidas de protección muchas veces no sea oportuno, lo cual es contrario a los plazos que establece el DL N° 1386.

A manera de demostración, a continuación colocamos parte de la FVR actualizada para poder su estructura en cuanto a las preguntas que la conforman:

| | | SÍ | NO |
|------------------------------------|--|----|----|
| 1. | ¿En el último año, la violencia física contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia? | 1 | 0 |
| 2. | ¿Él tiene algún arma o podría conseguir un arma con facilidad? (pistola, cuchillo, machete, u otros) | 5 | 0 |
| | 2a. ¿Han vivido juntos durante el último año? [si dice NO, pasar a pregunta 4] | | |
| 3. | Usted me dice que han vivido juntos en el último año. ¿Siguen viviendo juntos o lo ha dejado? [Si siguen viviendo juntos marcar SI; si luego de vivir juntos lo ha dejado marcar NO] | 0 | 4 |
| 4. | ¿Actualmente, él tiene trabajo estable? [si ella no sabe, no marcar nada] | 0 | 4 |
| 5. | ¿Alguna vez él ha usado o la ha amenazado con un arma (pistola, cuchillo, machete u otros)? | 3 | 0 |
| | 5a. Si su respuesta fue "SI", ¿fue con una pistola o cuchillo?: _____ | | |
| 6. | ¿La ha amenazado con matarla? | 3 | 0 |
| 7. | ¿Alguna vez usted lo denunció por violencia familiar (porque él le pegó) ante la comisaría, fiscalía, juzgado o ante alguna autoridad comunal? | 3 | 0 |
| 8. | ¿Él la ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales? | 2 | 0 |
| 9. | ¿Él ha intentado ahorcarla? | 2 | 0 |
| 10. | ¿Él consume drogas? Por ejemplo, como la marihuana, pasta básica, cocaína u otras. | 1 | 0 |
| 11. | ¿Él es alcohólico o tiene problemas con el alcohol (trago o licor)? | 1 | 0 |
| 12. | ¿Le controla la mayoría o todas sus actividades diarias? Por ejemplo, no le deja que vea a sus familiares o amistades, le controla cuánto dinero puede gastar, etc. | 1 | 0 |
| | 12a. Si él trata de controlarla pero ella no lo permite, márkelo aquí: _____ | | |
| 13. | ¿Él se pone celoso de forma constante y violenta? Por ejemplo, le dice: "si no eres mía, no serás de nadie" u otras similares. | 1 | 0 |
| 14. | ¿Cuándo usted estuvo embarazada, alguna vez él la golpeó? | 1 | 0 |
| 15. | ¿Alguna vez él ha amenazado o ha intentado suicidarse? | 1 | 0 |
| 16. | ¿Él la ha amenazado con hacerle daño a sus hijos? | 1 | 0 |
| 17. | ¿Cree que él es capaz de matarla? | 1 | 0 |
| 18. | ¿Él realiza alguna de las siguientes acciones?: La llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono o en redes sociales o destruye sus cosas (celular, ropa u otro). | 1 | 0 |
| 19. | ¿Alguna vez usted ha intentado o ha amenazado con quitarse la vida? | 1 | 0 |
| Sumatoria de puntaje (0-37) | | | |

(Fuente: R.M 328-2019-MIMP)⁷

Con la presentación de la ficha, podemos confirmar lo que líneas arriba se mencionó; es decir, que la ficha ha sido elaborada netamente a manera de cuestionario, lo cual es incorrecto desde nuestra perspectiva.

Es muy frecuente señalar respecto al dictado tardío de las medidas de protección que: toda la culpa recae en los operadores judiciales. Se critica mucho la labor del juez así como su capacidad para actuar de manera más celer, atribuyéndole comúnmente que es indiferente frente a los casos de violencia que tenga pendientes por resolver o simplemente se alega que nunca cumple con los plazos de ley debido a la carga procesal con la que cuenta en su despacho. Lo que no se analiza, es que este "primer problema" del íter procesal que la mujer víctima de violencia física debe recorrer, tiene un problema paralelo que debe solucionarse para poder entenderlo de una mejor manera. Ciñéndonos a lo que la realidad dicta, el problema como ya hemos mencionado: está, desde nuestro punto de

⁷Ver: https://drive.google.com/file/d/1I8IU_HijiWQbdRyaTMstUIB0mIHlgr/view

vista, relacionado con las FVR. A continuación, detallaremos más su composición formal, su estructura y demás aspectos generales de la misma.

El año 2016 el DS N° 009-2016-MIMP aprobó el Reglamento de la Ley N° 30364 a través del cual se daba a conocer el formato de lo que sería la primera FVR; sin embargo, debido al incremento de casos de violencia contra la mujer, se decidió actualizar la misma a través de la Resolución Ministerial N° 328-2019-MIMP.

En el fondo; el número de preguntas y la naturaleza de ellas sigue siendo la misma ya que lo único que ha ocurrido es que se han formulado de manera diferente. A continuación mostraremos evidencia de lo que estamos mencionando:

| Similitudes entre la formulación de las preguntas de la FVR emitida el año 2016 y la actualizada en el año 2019: | | |
|---|---------|---------|
| FVR 2016 | | |
| <i>En el último año, ¿las agresiones se han incrementado?</i> | SÍ 2 | NO 0 |
| <i>¿Usted cree que su pareja o ex pareja la pueda matar?</i> | SÍ 3 | NO 0 |
| <i>¿Su pareja es consumidor habitual de alcohol o drogas? (Diario, semanal, mensual)</i> | SÍ 1 | NO 0 |
| FVR 2019 | | |
| | SÍ | NO |
| <i>¿En el último año, la violencia física contra usted ha aumentado en gravedad o frecuencia?</i> | 1 | 0 |
| <i>¿Cree que él es capaz de matarla?</i> | 1 | 0 |
| <i>¿Él consume drogas? Por ejemplo, como la marihuana, pasta básica, cocaína u otras.</i> | 1 | 0 |
| <i>¿Él es alcohólico o tiene problemas con el alcohol (trago o licor)?</i> | 1 | 0 |

Y así; existen muchas más preguntas de la cartilla, que claramente significan lo mismo y lo único que ha variado es la forma en la que han sido redactadas.

Por otro lado; lo que sí notamos que ha variado es la valoración del riesgo que se hace de las preguntas de manera conjunta. A continuación colocaremos la diferencia entre la valoración del riesgo total tanto de la primera como de la última ficha.

| Similitud en la valoración conjunta de la FVR del año 2016 y la del 2019 | |
|---|---|
| FVR 2016 | |
| MARCAR NIVEL DE RIESGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PUNTAJE OBTENIDO | <input type="radio"/> 0-7 Leve (riesgo variable) <input type="radio"/> 8-13 Moderado (riesgo en aumento) <input type="radio"/> 14-17 Severo 1 (severo) <input type="radio"/> 18-37 Severo 2 (severo extremo) |
| FVR 2019 | |
| VALORACIÓN DE RIESGO: <i>Riesgo Leve:</i> < 0 - 12 >. <i>Riesgo Moderado:</i> < 13 - 21 >. <i>Riesgo Severo:</i> < 22 - 44 >. | |

Como se puede observar, en la primera FVR, había una sub-clasificación en cuanto al riesgo severo; sin embargo en la ficha actualizada no existe ello. Por otro lado, el rango para valorar el riesgo es más amplio (44 puntos) en la FVR actualizada al año 2019, a diferencia de la primera ficha (37 puntos).

Otra observación que también nos gustaría hacer es en cuanto a la actual FVR y las preguntas que ella contiene, ya que son tan puntuales y objetivas que no permiten añadir observaciones o comentarios de los cuales la víctima quisiera dejar constancia frente a la autoridad policial, lo cual sí sería fundamental para la expedición adecuada de medidas de protección. Lo que se requiere son detalles de lo ocurrido y de cómo se encuentra la víctima emocionalmente ya que de ello dependerá el tipo de medida de protección que el Juez de Familia le vaya a otorgar. Ningún aspecto de su declaración debe ser dejado de lado; muy por el contrario, cada aspecto de aquella debe ser minuciosamente recabado en dicho instrumento.

El correcto llenado de las fichas es sumamente importante como para que sea completado de manera tan rápida y sin mayores observaciones por parte de la autoridad encargada.

Por otro lado; al finalizar las preguntas, consta un pequeño recuadro en el cual se pueden hacer *observaciones de interés adicionales*. Al respecto, debemos mencionar que este espacio debería ser mucho más amplio para que el agente policial pueda narrar aquello de lo que no pudo dejar constancia con las preguntas realizadas, para así hacer más sólida la denuncia y tratar de que ésta tenga mayor peso cuando llegue a manos del Juez de Familia respectivo.

| | | | |
|---|-----------------------|----------------|------------------------------|
| MARCAR NIVEL DE RIESGO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO AL PUNTAJE OBTENIDO | <input type="radio"/> | 0-7 | Leve (riesgo variable) |
| | <input type="radio"/> | 8-13 | Moderado (riesgo en aumento) |
| | <input type="radio"/> | 14-17 | Severo 1 (severo) |
| | <input type="radio"/> | 18-37 | Severo 2 (severo extremo) |
| Observaciones de interés adicionales: | | | |
| | | | |
| FIRMA Y SELLO DE OPERADOR/A | FIRMA DE VÍCTIMA | HUELLA DIGITAL | |

Remitir la ficha junto con el expediente técnico al juzgado correspondiente, para que emitan las medidas de protección pertinentes.

(Fuente: R.M 328-2019-MIMP)⁸

Por tanto, si no se cuenta con una FVR bien elaborada el dictado de la medida de protección podría tardarse puesto que el Juez de Familia deberá volver a valorar el riesgo al que está expuesta la víctima y por consiguiente la medida de protección no será oportuna.

Como vemos, las medidas de protección sí podrían ser dictadas de acuerdo a los plazos que el DL N° 1386 establece; sin embargo, ello no depende únicamente del juez, sino que hay pasos previos que deben ser tomados en cuenta, por ejemplo: el llenado adecuado de la FVR.

Por tanto, el análisis que debe hacerse en estas FVR deberá ser minucioso y encomendado a personal capacitado y calificado, ya que no se trata simplemente de cumplir con la formalidad del llenado de la ficha, es todo un trabajo en conjunto que debe hacerse entre las diferentes autoridades policiales y judiciales para poder brindarle atención eficaz a la víctima.

[...]El desarrollo de las técnicas de valoración del riesgo de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja tiene un gran interés por sus implicaciones en el sistema policial (protección de víctimas), de justicia (peritajes de víctimas y evaluación de los agresores) y penitenciario (rehabilitación de los agresores). La aplicación de estas técnicas ha hecho cambiar las prácticas profesionales mediante la incorporación de

⁸ Ver: https://drive.google.com/file/d/1I8IU_HijWQbdRyaTMstUIB0mIHlgr/view

procedimientos y técnicas que ayudan, por medio de la recogida pautada y selectiva de las informaciones relevantes, en la toma de decisiones de los profesionales considerando el probable futuro de los comportamientos violentos. Esta anticipación de los riesgos futuros es imprescindible para realizar bien las tareas preventivas y de seguridad de las víctimas”(Sistema VioGén 2018 :11).

Por ello incluso se dan diferentes capacitaciones al personal policial para que puedan realizar su labor con mayor responsabilidad y conciencia; ya que es fundamental la función que cumplen dentro de los procesos de violencia familiar.

Para concluir con el presente apartado, no queremos dejar de mencionar que así como este instrumento, en diversos países del mundo existen otros que cumplen el mismo objetivo, lo que coadyuva a la expedición de futuras medidas de protección idóneas para salvaguardar a la mujer víctima de futuros riesgos en manos de su agresor. Algunos de ellos son: el *Brief Spousal Assault Form for the Evaluation of Risk (B-SAFER)*; *Threat Assessment Systems (DV-MOSAIC)*; *Ontario Domestic Assault Risk Assessment (ODARA)*; *Spousal Abuse Risk Assessment (SARA)*; *Kingston Screening Instrument for Domestic Violence (KSID)*, *The Spouse Violence Risk Assessment Inventory (SVRA-I)*, entre otros. La mayoría tiene como personal encargado del llenado de las mismas, a un agente policial. En Latinoamérica, encontramos el modelo Colombiano que realiza la evaluación del riesgo a través de lo que denomina como *Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra mujeres por parte de su pareja o expareja*.

4. Las medidas de protección: ¿cuál es la naturaleza de las mismas y cuál es la importancia de que éstas sean dictadas en tiempo oportuno?

Debemos iniciar señalando que las medidas de protección u órdenes de protección

“[...] encuentran su antecedente en la *protection order* que se ha extendido en diferentes países anglosajones[...]. Se trata de un mandamiento emitido por un juez para proteger a una persona frente a otra, que tiene validez en todo el territorio estatal. La orden contiene ciertas condiciones que el destinatario tiene la obligación de cumplir, como por ejemplo la prohibición de poseer armas de fuego, o la prohibición de mantener todo contacto directo o indirecto con la víctima. Debe tenerse en cuenta que las órdenes varían en su ámbito y duración”(Delgado 2004).

En nuestro ordenamiento jurídico; en específico de acuerdo a lo que señala el DL N° 1386, que modifica la Ley N° 30364, se establece respecto a las medidas de protección, lo siguiente:

“Artículo 22°: el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora”⁹.

En el mismo artículo en mención, se establecen 11 tipos de medidas de protección siendo la número 12 una cláusula abierta ya que alude a “cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares”. Antes de que entrara en vigencia el DL N° 1386, la Ley N° 30364 establecía solo 5 tipos de medidas de protección, siendo la sexta idéntica a la número 12 que acabamos de mencionar.

Las medidas de protección, como medidas preventivas, cumplen un rol sumamente importante ya que “[...] son mecanismos procesales destinados a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte de un agresor [...]” (Pizarro 2017: 51).

“En este mismo sentido, Calamandrei señala respecto a la inminencia del daño jurídico que “[...] no basta que el interés en obrar nazca de un estado de peligro y que la providencia invocada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso, además, que a causa de la eminencia del peligro la providencia solicitada tenga carácter de urgencia, en cuanto sea de prever que si la misma se demorase, el daño temido se transformaría en daño efectivo [...]” (Ídem, 26).

Por otro lado, respecto a la Ley N° 30364 y las diversas modificatorias que ha tenido, al igual que su reglamento, se debe resaltar que:

“[...] dichas normas establecen dos etapas en los procesos de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La primera etapa denominada de protección está a cargo de los Juzgados de Familia o su equivalente quienes dictan las medidas de protección más oportunas que cada caso concreto requiera, mientras que la segunda

⁹ Ver: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/>

etapa denominada de sanción está a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia penal quienes en la etapa de investigación o juzgamiento aplican según el caso las disposiciones sobre delitos y faltas establecidas en la normativa penal” (Ídem, 51-52).

Incluso; antes, el/la Juez de Familia no solo se encargaba de dictar las medidas de protección; sino también: de sancionar al agresor, por lo cual el proceso de expedición de medidas de protección era mucho más largo y tedioso.

Por otro lado, la Dra. Marianella Ledesma Narváez, señala que:

“[...] las medidas de protección son asumidas como tutelas de prevención hacia la víctima, al margen que se logre demostrar o no la responsabilidad penal del supuesto agresor[...].La tutela de prevención, se materializa a través de estas medidas de protección. [...]en la tutela de prevención, su permanencia se justificará en tanto no se haya agotado con éxito la materialización de las medidas de tuición dictadas a favor de la persona que denuncia la agresión o maltrato. [...]la mera alegación, activa la prevención, a diferencia de la tutela anticipada, que se requiere de una alta intensidad de la prueba que conlleve a asumir la alta probabilidad o la casi certeza de la existencia del derecho que alega la parte demandante. [...] La instrumentalidad, como una característica propia de estas medidas anticipadas, no se extiende a las medidas de protección, pues, su objeto no es el derecho en litis, sino un bien jurídico colateral al debate, como es la integridad de la persona humana en toda su dimensión, de ahí que hemos dicho, no es una justificante para su dictado, la exigencia de medios de prueba que demuestren el riesgo para su supervivencia sino que la mera alegación es suficiente para materializar esa tutela”(2017: 176-177).

Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas de protección, el Dr. Carlos Pizarro señala lo siguiente:

“Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 [...] no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica ni auto-satisfactiva, tan solo posee algunas características propias de las mismas, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, garantizando de este modo la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar, es decir, salvaguardando los derechos humanos de manera individual. Las medidas de protección son mecanismos procesales que forman parte del derecho humano a la tutela

jurisdiccional efectiva, siendo un deber del Estado garantizar las condiciones para que este derecho pueda ser ejercitado. [...] ” (2017: 65).

En ese mismo sentido se pronuncia la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, quienes al expedir el Expediente 05098-2017-93-1601-JR-FC-02 señalan:

“Las medidas de protección que se dicten en ella, **tienen una naturaleza sui generis** en el ámbito de la Ley 30364 y sus modificatorias, en la medida que no se trata en estrictu sensu de una medida cautelar, ya que una característica prioritaria de estas últimas es que está supeditada siempre a un proceso principal en la medida que tiende a asegurar el cumplimiento de la sentencia firme que va luego a dictarse en el mismo, mientras que las medidas de protección no dependen de un proceso principal en específico(al margen que puedan derivarse en un proceso penal o faltas), ya que estas permanecen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, pudiendo incluso el Juez dejarlas sin efecto cuando varíe la situación de la víctima y ya no se encuentre en peligro de ser sujeto de violencia, evidenciando así una cierta autonomía del proceso principal. Tampoco puede considerarse una medida autosatisfactiva, ya que esta última solo se da para solucionar situaciones urgentes, para lo cual debe darse la certeza del derecho vulnerado, disponiendo medidas que se agotan en sí mismas en el sentido que con su ejecución se da por satisfecho o restablecido el derecho vulnerado, por tanto no están sometidas a la evolución de un proceso de fondo en el que debe debatir la controversia; [...] para el dictar una medida de protección solo es necesario indicios de violencia o verosimilitud del mismo, no siendo necesario para su dictado la certeza del derecho vulnerado como sí ocurre con las medidas autosatisfactivas, primando entonces en las medidas de protección el principio precautelatorio. **En rigor, tenemos que la naturaleza jurídica de las medidas de protección prevista en la Ley N° 30364, es que constituye un proceso sui generis de tutela urgente y diferenciada, que tiene carácter sustantivo, representando así un medio autónomo, a través del cual se pretende cesar la violencia, salvaguardando en forma inmediata, célere y eficaz la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad, [...] como también en lo personal en el caso de las mujeres”.**¹⁰¹¹

¹⁰ Ver: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Expediente-5098-2017-93-1601-JR-FC-02-Legis.pe_.pdf

¹¹ El resaltado es nuestro.

Por tanto, lo que debería hacerse es que desde que la víctima de violencia física interpone la denuncia en contra de su agresor, las FVR deberían ser correctamente llenadas por el personal adecuado para así, poder contribuir a no dilatar más el tiempo de expedición de las medidas de protección, de tal manera que éstas sean más adecuadas y oportunas, lo cual “implica que teniendo en cuenta el ciclo de violencia, debe ser dispuesta [...]antes de la instalación de la luna de miel. La medida debe ser oportuna para romper el ciclo de violencia y evitar su perpetuación y nuevas agresiones”(Hernández 2019).

En ese sentido, “los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, [...], con la finalidad de atender efectivamente a la víctima”(Calisaya 2017: 36).

5. En búsqueda de medidas de protección efectivas e idóneas: ¿Con qué características debería contar la FVR?

Después de haber analizado la realidad de los hechos en cuanto a lo que la mujer víctima de violencia física debe atravesar para poder obtener las medidas de protección, desde nuestra propuesta consideramos que sería muy conveniente dejar en manos de psicólogos(as) el llenado de las FVR. No solo se lograría acortar el tiempo de expedición de las mencionadas medidas sino que sobre todo se protegería de manera más integral y eficaz a la víctima de su agresor ya que un psicólogo(a) sí podría recabar con mucha mayor transparencia y detalle lo que la víctima relate en su testimonio.

¿Por qué señalamos que un psicólogo debería llenar las FVR en lugar de los efectivos policiales? Consideramos que la autoridad policial no es la persona más idónea para proceder con el llenado de dicho instrumento puesto que se supone que dicha FVR sirve para medir el riesgo al cual la víctima está siendo expuesta. Los agentes policiales carecen de esa sensibilidad y ojo clínico con el que un psicólogo sí cuenta, pudiendo percibir emociones, comportamientos o miedos que la víctima podría estar ocultando o dándoles un mayor valor del que es en realidad. La Psicóloga Claudia A. Noriega Urquiza del “Módulo Judicial Integrado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar”(MJIV) de la Libertad en la “Conferencia Virtual sobre Aplicación de la Ficha de Valoración del Riesgo” organizado por el Poder Judicial señaló que: “la FVR no debe ser llenada a manera de encuesta sino de entrevista estructurada para que la víctima no se sienta cuestionada ;sino, que estamos siendo empáticas con ellas”(2020). Por otro lado, a la pregunta realizada de si ¿estaría de acuerdo con que la FVR sea llenada por psicólogos en lugar de efectivos policiales?, ella respondió señalando: “sí, estoy de acuerdo con que la FVR sea llenada por psicólogos(as) y no por

efectivos policiales porque no es que éstos no sepan hacerlo, sino que para que se encarguen de dicha labor, deberían ser previamente capacitados y evaluados incluso con horas de práctica para constatar que la capacitación haya sido efectiva” (Ídem).

Lo que ocurre en la práctica es que para poder demostrar el riesgo estimado en la víctima, se le realizan dos exámenes: psicológico y el del médico legista. Ambos son realizados en diferentes fechas posteriores a la de la denuncia interpuesta, lo cual es una desventaja puesto que si hubo daño físico probablemente no se podrá valorar de manera correcta ya que cada día que pasa es una oportunidad menos para demostrar el daño en su verdadera magnitud. El mismo escenario se presenta con el examen psicológico por el cual debe pasar la mujer víctima de violencia física.

En razón de ello, consideramos que para ahorrar tiempo en salvaguarda de la víctima y de demostrar las pruebas que puedan hacer más sólida su denuncia, se debería buscar la manera de ahorrar tiempo en lo que va del íter procesal para que dicha denuncia llegue a los Jueces de Familia correspondientes lo más pronto posible. La ley N°30364 establece en su artículo 16° que una vez que los respectivos Jueces de Familia reciban dicha denuncia, dependerá de si el riesgo es leve/moderado, o severo para dictar las medidas de protección en 48 horas o 24 horas respectivamente.

Estos plazos han sido establecidos con un objetivo: brindar protección a la víctima en el tiempo más corto posible desde que el Juez de Familia recibe la denuncia y la FVR, por ello debe de tratarse de honrar dichos tiempos para que la norma (la Ley N°30364) cumpla con su objetivo.

Incluso en razón de ello, es que en el año 2018 se emitió el DL N° 1368 el cual:

“[...] crea el Sistema Especializado de Justicia, para atender algunas situaciones de violencia, el cual representa un reto que puede servir para concretar la necesaria articulación intersectorial necesaria para la efectividad de esta lucha aún incipiente, teniendo en cuenta que no tenemos aún ni siquiera el protocolo base de actuación conjunta, instrumento de articulación previsto por la Ley 30364. [...] Asimismo; para la construcción y consolidación de una visión de conjunto, las capacitaciones deben ser intersectoriales; es decir, de todos los operadores comprometidos en la intervención” (Hernández 2019:11).

Como señala el Dr. Hernández, Juez Superior de Familia en la Corte de Ventanilla, debe haber una *articulación intersectorial* para que se pueda dar verdadera protección a las víctimas, si ello en la práctica no se ha dado hasta el

momento; es decir, si no hay un trabajo conjunto entre Policía Nacional, Ministerio de la Mujer, Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Justicia, debe considerarse que algo está fallando y que por ende deben darse modificaciones y cambios en el íter procesal que la mujer víctima de violencia física debe atravesar.

Por tanto, reafirmamos lo que desde nuestra postura venimos planteando : que las FVR deben ser llenadas por un profesional en psicología quien además deberá acompañar dicha ficha de un informe resumido y detallado de lo que percibe en la víctima(por ejemplo: su lenguaje corporal o no verbal).

Respecto al informe que proponemos que podría realizar el profesional de psicología, la ley no niega dicha posibilidad ya que el "[...] artículo 22-A de la Ley 30364, incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 septiembre 2018, señala como uno de los criterios para dictado de las medidas de protección los resultados de la ficha de valoración de riesgo; sin embargo, no es el único elemento y además no hace una lista cerrada"(Hernández 2020: 16). En ese sentido, solo quedaría pendiente de realizar el examen del médico legista el cual se podría programar en menos tiempo que el que se acostumbra.

En detalle; si la denuncia se demora en llegar al Juez de Familia, éste tampoco podrá dictar las medidas de protección dentro del plazo que la ley establece y ello desencadenará en una mayor revictimización y desprotección a la mujer víctima de violencia física.

Otro aspecto que consideramos pertinente es que las preguntas que se formulan en la FVR no deben ser planteadas como un cuestionario ya que de dicho modo no hay posibilidad de que la víctima pueda explayarse en sus respuestas y por consiguiente, tampoco podrá dejar constancia de los detalles de la agresión física que haya sufrido en manos de su agresor. El espacio que consta en la ficha para añadir *Observaciones de interés adicionales*, como ya mencionamos, es sumamente pequeño para redactar los datos relevantes que la víctima quisiera que se tomen en cuenta, así como también de la información de cómo percibe a la víctima, la autoridad policial. Por ello es que insistimos en que no es correcto que sean las autoridades policiales quienes tengan a su cargo dicha labor de llenar las FVR, sino que debería ser un psicólogo, quien debido a su experiencia puede percibir importantes detalles de la manifestación verbal y no verbal, de la víctima.

En ese sentido, ya que todo este íter procesal se inicia con la denuncia y el posterior llenado de la FVR, consideramos que podría ahorrarse tiempo en cuanto al examen psicológico puesto que en lugar de hacerse en una fecha posterior al del día en que se interpuso la denuncia, podría ser que en el momento mismo del llenado de la FVR un profesional en psicología además de encargarse de llenar

dicha ficha realice un informe sucinto de lo que puede apreciar en la víctima para que así dicha valoración del daño psicológico pese más al momento en el que se le presente al Juez de Familia correspondiente, tal como ya lo hemos detallado. De ser así, la autoridad judicial luego no tendría que perder tiempo en volver a hacer una valoración de los riesgos en la víctima, ya que se supone que debería confiar en lo que la FVR señale.

No sería lógico que llegado el momento de dictar las medidas de protección en la vía judicial éstas no se tengan en cuenta ya que en muchas oportunidades los operadores de justicia consideran que éstas han sido incorrectamente elaboradas por lo cual no les dan el valor que les corresponde. Justamente ese es el momento en el cual ellos mismos hacen una nueva valoración del riesgo con la víctima presente; sin embargo, ello no debería ser así ya que si la víctima en la dependencia policial fue expuesta a narrar y contar detalladamente lo que su agresor hizo con ella, no debería someterse nuevamente al mismo procedimiento; es decir, se debería evitar su revictimización.

Por consiguiente; si la evaluación del riesgo fuese la adecuada, el Juez de Familia podría actuar con mayor celeridad en el otorgamiento de las medidas de protección de acuerdo a los plazos que indica la Ley N°30364, evitándose la revictimización de la parte agraviada. Con ello las FVR cumplirían con su objetivo, cual es el de ser el elemento base sobre el cual el operador judicial solo tendrá que observar la FVR y dictar la medida de protección ya que se supone que dicha ficha refleja el real riesgo al que la víctima está siendo expuesta.

6. Evitar la revictimización: uno de los principales incentivos para que la FVR sea correctamente llenada.

¿Acaso no es suficiente el gran esfuerzo emocional y psicológico que hace la víctima para poder acudir a una dependencia policial y denunciar a su agresor? ¿Acaso no somos conscientes de lo difícil que resulta que la denuncia de una mujer víctima de violencia física, sea admitida? ¿No basta haberla hecho revivir todos los episodios de violencia o malos tratos, de los cuales fue víctima, para poder cumplir con el llenado de la FVR a cargo de los efectivos policiales?

El hecho de que la denuncia de una mujer víctima de violencia física sea aceptada oportunamente, es un “logro” en nuestro sistema de justicia; y lo señalamos con cierto sarcasmo puesto que es lamentable que aún hoy en día no se les brinde la atención debida a causa del machismo que aún impera en nuestro sistema policial y judicial.

“Cuando las mujeres acuden a las instituciones de justicia solicitando la prevención o sanción del hecho del cual han sido víctimas o del cual han

sido amenazadas, son desatendidas, ignoradas y maltratadas; violencia institucional que se manifiesta en la desinformación, los requisitos y los procedimientos de la institución, pero también en los discursos, las omisiones y las comunicaciones no verbales (posturas y gestos) de los funcionarios y operadores del sistema de justicia. No obstante, es importante señalar que esta violencia institucional no es un hecho aislado o poco frecuente, por el contrario, esta se hace manifiesta de forma sistemática y repetida a lo largo y ancho de América latina, y en el caso de las mujeres víctimas de violencia [...] esta violencia institucional y la victimización secundaria o revictimización tiene graves y letales consecuencias. En primer lugar, la violencia institucional tiene consecuencias de carácter psicológico al generar ansiedad, estrés y temor en los procedimientos o la falta de atención a ellos; pero, también tiene consecuencias de carácter físico (debido a la no aplicación de las medidas de protección y sanciones contra los agresores por los delitos cometidos) pues se expone a las mujeres víctimas de violencia a la continuidad y profundización de las agresiones y situación de riesgo inicialmente denunciadas”(Pineda 2020).

A ello se le debe añadir lo que en apartados precedentes hemos ido señalando; es decir, la “*ligereza*” e indiferencia con la cual mayormente actúan los efectivos policiales al momento de llenar la FVR, pese a que este instrumento “es la herramienta que debe ser usada por los responsables del sistema de justicia para definir la gravedad del riesgo así como : evitar la revictimización, dictar medidas de protección, sancionar al agresor/a, prevenir posibles feminicidios en caso de las mujeres y prevenir todo tipo de violencia contra algún integrante de la familia”(Defensoría del Pueblo 2018).

Por consiguiente; si la mujer víctima de violencia física para interponer la denuncia, tuvo que pasar por todo ello, ¿por qué volverla a someter luego al mismo procedimiento interrogatorio a cargo del Juez de Familia para el posterior dictado de las medidas de protección correspondientes?.Es más, muchas veces no solo se revictimiza a la mujer agredida sino que también ello se extiende a su entorno familiar ya que es muy frecuente que los hijos de aquella indirectamente también terminen sufriendo las mismas consecuencias. ¿Por qué? Esto se debe a que muchas veces éstos tienen que volver a pasar las pericias psicológicas o volver a ser expuestos a interrogantes frente a diversas autoridades sobre la situación de agresión física de la cual fueron testigos presenciales.

Frente a ello, se debe tener en cuenta lo que la propia Ley N° 30364 señala: “Artículo 18°:En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo

familiar, **se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas[...]**¹². Por tanto, si es que el Juez de Familia o el Juez Penal reiteran preguntas que se supone que ya han sido realizadas a la mujer víctima de violencia física cuando interpuso la denuncia y cuando se llenó la FVR, se estaría vulnerando dicho artículo y por ende no se estaría cumpliendo con el fin último de la mencionada Ley N° 30364, cual es el de salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima.

Por otro lado, para efectos de continuar con el presente análisis, debemos tener en cuenta lo que señala el Decreto Legislativo N° 1386, que modificó la Ley N° 30364:

“Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única-

Quando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de **entrevista única** y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. **El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima**, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración”¹³¹⁴.

Del artículo citado, entendemos que el juez no podría volver a valorar el riesgo de la víctima realizándole preguntas similares a las que respondió al momento del llenado de la FVR. El juez solo está permitido de practicar una diligencia de declaración **ampliatoria** de la víctima mas no volver a realizar la mencionada valoración del riesgo ya que justamente es de esa manera como los operadores del sistema de justicia revictimizarían a la agraviada. La FVR debería valorar el real riesgo al que la mujer agraviada está siendo expuesta y por tanto dicho instrumento debería ser suficiente para que el Juez de Familia expida las medidas de protección correspondientes, por ello la importancia de insistir en que su elaboración sea la más idónea. Sin embargo; no ocurre así, porque los mismos funcionarios judiciales no confían en que dicha FVR haya sido correctamente elaborada, razón por la cual incurren en un daño irreversible a la víctima al verse obligados a volver a cuestionarla para poder valorar el real riesgo al que está expuesta.

Según la *Guía de Procedimiento de Entrevista Única a víctimas en el marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y a niños y adolescentes varones víctimas de*

¹² El resaltado es nuestro.

¹³ Ver: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/>

¹⁴ El resaltado es nuestro.

violencia, “la Entrevista Única es dirigida por el juez de familia, el fiscal penal, el fiscal de familia o el fiscal mixto, según corresponda, **la cual es realizada por el psicólogo**, quien cuenta con los conocimientos teóricos y técnicos para obtener elementos fácticos dentro del proceso de esclarecimiento de los hechos[...]”¹⁵(2016:11). Al respecto debemos mencionar que, desde nuestra perspectiva, en este punto del íter procesal es irrelevante si dicho nuevo cuestionamiento es realizado por un psicólogo o por el juez, puesto que el resultado termina siendo el mismo: la revictimización de la mujer agraviada.

En consecuencia, es el psicólogo quien debe actuar pero no en el momento de la Entrevista Única sino; al inicio del proceso; es decir, debe encargarse del llenado de la FVR para evitar entrevistas o cuestionamientos posteriores innecesarios y desgastantes. Por tanto, “[...] para enfrentar dicha revictimización, y con el afán de proteger la integridad emocional de la víctima [...] y coadyuvar a un mejor esclarecimiento de los hechos, es preciso generar las condiciones para que éstas presten su declaración o testimonio por única vez durante el proceso de investigación”(ídem 10). Es decir; ello se debe dar al momento del llenado de las FVR en las dependencias policiales correspondientes.

7. A manera de conclusión:¿Cómo podríamos concretizar nuestra propuesta?

Después de haber analizado cada aspecto que hemos considerado relevante respecto de la FVR, proponemos como alternativa concreta: impulsar la iniciativa ya existente de “Centros de Emergencia Mujer en Comisarías” pero, **con ciertos cambios** que generarán resultados más productivos y eficaces. No olvidemos que todo se puede perfeccionar o mejorar, y lo que propondremos no es la excepción.

Antes de continuar, debemos mencionar sucintamente cómo surgió esta iniciativa que en la práctica, si es que se mejora su articulación con la atención que se brinda en las dependencias policiales, podría generar mejores resultados en cuanto a la expedición oportuna de medidas de protección por los Jueces de Familia. “Con la aprobación del Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 – 2021, mediante el Decreto Supremo N. ° 008-2016-MIMP: el Ministerio del Interior (MININTER), la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) suscribieron un convenio que aprobó la instalación de CEM en Comisarías”(MININTER). Es decir; esta iniciativa fue impulsada un año después de la entrada en vigencia de la Ley N° 30364(2015), claramente con el fin de coadyuvar a que ésta logre su objetivo.

¹⁵ El resaltado es nuestro.

Actualmente, al 11 de Marzo del presente año, se cuenta con 150 CEM en Comisarías¹⁶; sin embargo, ello no es suficiente ya que se debe implementar de manera total a las 1495 comisarías que existen en el Perú¹⁷. Solo de esa manera, se podrá brindar atención oportuna y eficaz a las mujeres víctimas de violencia física.

Los CEM en Comisarías son servicios que se brindan en un mismo espacio físico para poder asesorar y ayudar de manera más celer e integral, a las mujeres víctimas de violencia física. En ese sentido, se le facilita a esta última presentar su denuncia y acceder a la asesoría legal y psicológica en un mismo lugar. En específico:

“Es un servicio especializado, interdisciplinario, que brinda atención, orientación psicológica, social y legal a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar que acuden a las comisarías a denunciar hechos de violencia. La importancia de un CEM en comisaría, radica en la atención directa que hace el equipo multidisciplinario a las víctimas que acuden a esta dependencia. Estos dos servicios juntos, facilitan realizar procesos necesarios en la atención de una víctima de violencia: **la evaluación psicológica para la emisión de medidas de protección, el informe social que permite aplicar adecuadamente la valoración del riesgo por la PNP**, así como la asistencia y patrocinio legal para una adecuada denuncia y acceso a la justicia. Permite, además, integrar y optimizar el trabajo que realiza la PNP en la formulación de las denuncias por violencia ante los Juzgados de Familia y Ministerio Público”(Observatorio Nacional de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar 2018)¹⁸.

En ese sentido, los CEM brindan tres tipos de servicios: servicio en psicología, servicio legal y servicio social. En detalle, los psicólogos(as) se encargan de elaborar “ [...] el Informe Psicológico para ser anexado en el Informe Policial que se remitirá al Juzgado y de esta manera asegurar las medidas de protección”(Ibídem).

Por tanto, si la víctima decide que primero acudirá al CEM dentro de la misma Comisaría para luego denunciar, ¿no sería desgastante emocionalmente que luego de haber narrado frente al psicólogo(a) del CEM todo el maltrato al que estuvo expuesta, dicha narración deba repetirse al momento de realizar la

¹⁶ Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/534400/Directorio_CEM_en_Comisar%C3%ADa.pdf

¹⁷ Ver: <https://gestion.pe/peru/politica/contraloria-supervisara-624-comisarias-1-495-existen-peru-269899-noticia/?ref=gesr>

¹⁸ El resaltado es nuestro.

denuncia frente al efectivo policial que está encargado del llenado de la FVR?. Desde nuestra postura, consideramos que la respuesta es: afirmativa.

Entonces; ya que existen psicólogos(as) como parte del equipo multidisciplinario de los CEM en las Comisarías, en lugar de que realicen su labor de manera separada a la interposición de la denuncia, planteamos que ello no sea necesariamente así. Sino, que los psicólogos(as) del CEM al estar dentro de las dependencias policiales, realicen la labor del llenado de las FVR; y no solo ello, sino que también el Informe Psicológico que elaboran, como parte de sus funciones, acompañe a la FVR ya que este instrumento al ser sumamente objetivo necesita obligatoriamente de dicho complemento.

Siendo ello así, no se necesitaría contratar otros psicólogos(as) solo para el llenado de las mismas y con ello se contribuiría a que no sigan siendo los efectivos policiales los encargados del llenado de dicho instrumento que resulta de suma importancia para el futuro dictado de las medidas de protección; es decir, se ahorraría tiempo para que las mismas sean otorgadas oportunamente a las mujeres víctimas de violencia física.

Finalmente, tanto la denuncia como la FVR serían remitidas al Juzgado de Familia correspondiente en menor plazo, por lo que solo estaría pendiente el examen del médico legista (en casos de violencia familiar), el cual podría programarse en menor tiempo ya que el Informe Psicológico podría ser el equivalente al examen psicológico que los procesos de violencia familiar normalmente requieren. De ser ello así, la medida que el Juez de Familia emita, no será solo oportuna sino que también será eficaz puesto que al estar basada en una FVR más sólida, podrá dictarse la medida más idónea para que surta los efectos que la ley disponga en aras de proteger a la víctima.

Bibliografía:

CALISAYA, Pamela

2017 “Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el Primer Juzgado de Familia de Puno, periodo Noviembre de 2015 a Noviembre de 2016 en el marco de la Ley 30364-Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-” Tesis presentada para optar el título de Abogada. Puno: Universidad Nacional del Altiplano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho. Consulta: 20 de Junio del 2020. <
http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4721/Calisaya_Yapuchura_Pamela_Yhosely.pdf?sequence=1>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2018 “La ficha de valoración de riesgo puede salvar vidas”. *Defensoría del Pueblo*. Lima, 2018. Consulta: 17 de Julio del 2020
<<https://www.defensoria.gob.pe/la-ficha-de-valoracion-de-riesgo-puede-salvar-vidas/#:~:text=La%20ficha%20de%20valoraci%C3%B3n%20de%20riesgo%20es%20la%20herramienta%20que,y%20prevenir%20todo%20tipo%20de>>

DEFENSORÍA DEL PUEBLO i¿

2018 “Violencia contra las mujeres: perspectivas de las víctimas, obstáculos e índices cuantitativos”. Lima. Consulta: 16 de Octubre de 2019 < https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/DEFENSORIA%20resumen_violencia%20contra%20las%20mujeres%20%28informe%20de%20ley%2030364%29.pdf >

DELGADO, Joaquín

2003 “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”. *Encuentros “Violencia Doméstica”*. Madrid, 2003, pp.77-132. Consulta: 29 de Junio de 2020.
<<file:///C:/Users/USER/Downloads/EX0307%202003%20I%20Encuentro%20violencia%20dom%C3%A9stica.pdf>>

DE LOS SANTOS, Mabel

- 1999 “Resoluciones Anticipatorias y Medidas Autosatisfactivas”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. Chile: Editorial Jurídica de Chile, pp. 21-25. Consulta: 20 de Junio de 2020. <
https://books.google.com.pe/books?id=4XijlZYXAEc&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false>

EL COMERCIO

- 2020 “¿Qué pasa en la mente de una víctima de violencia y por qué algunas mujeres deciden no denunciar a sus agresores?”. *El Comercio*. Lima, 17 de Enero. Consulta: 29 de Junio del 2020 <
<https://elcomercio.pe/lima/sucesos/por-que-las-mujeres-victimas-de-violencia-no-denuncian-a-los-agresores-estamoshartas-la-victoria-julio-cesar-rojas-mogollon-noticia/?ref=ecr>>

ECHERGARAY GALVEZ, Magaly Yrma

- 2018 *Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del Femicidio*. Tesis para obtener la maestría en Derecho Penal. Lima: Universidad Nacional Federico Villareal, Escuela Universitaria de Posgrado.<
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2289/ECHERGARAY%20GALVEZ%20MAGALI%20YRMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

HERNÁNDEZ, Christian

- 2019 “¿Cómo evitar un feminicidio a través de una medida de protección?”. *Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima, 2019. Consulta: 21 de Junio de 2020<
<https://observatorioviolencia.pe/como-evitar-un-feminicidio-a-traves-de-una-medida-de-proteccion/>>

HERNÁNDEZ,Christian

2018 “¿Tenemos una Estrategia Nacional frente a la Violencia de Género? Algunas ideas para su construcción a propósito del Decreto Legislativo N° 1368”. *Revista del Instituto de la Familia-Facultad de Derecho*. Lima,2018,N° 7. Consulta: 21 de Junio de 2020,pp.14 <
https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2018/%C2%BFTenemos%20una%20estrategia%20nacional%20frente.pdf >

HERNÁNDEZ,Christian

2020 “¡La violencia no está en cuarentena!”. Lima. Consulta: 29 de Mayo de 2020 <
[file:///C:/Users/USER/Downloads/La%20violencia%20no%20est%20en%20cuarentena%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/La%20violencia%20no%20est%20en%20cuarentena%20(2).pdf)>

LEDESMA, Marianella

2017 “ La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar”. IUS ET VERITAS 54. Lima, 2017, número 54,pp 172-183. Consulta: 28 de Junio de 2020 <[file:///C:/Users/USER/Downloads/19077-Texto%20del%20art%C3%ADculo-75783-1-10-20170911%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/19077-Texto%20del%20art%C3%ADculo-75783-1-10-20170911%20(3).pdf)>

MINISTERIO DEL INTERIOR-GOBIERNO DE ESPAÑA

2018 “La Valoración policial del riesgo de violencia contra la mujer pareja en España”. “*Sistema de Seguimiento Integral en los casos de violencia de género-VioGén*”. Madri, 2019. Consulta: 29 de Mayo de 2020
<<http://www.interior.gob.es/documents/642012/8791743/Libro+Violencia+de+G%C3%A9nero/19523de8-df2b-45f8-80c0-59e3614a9bef>>

MINISTERIO PÚBLICO

2016 “Guía de Procedimiento de Entrevista Única a Víctimas en el Marco de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, a niños y adolescentes varones víctimas de violencia”. Lima, 2016. Consulta. 18 de Julio de 2020. < https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/guia_03.pdf>

MININTER

“Centro de Emergencia Mujer en Comisarías”. Lima. Consulta: 18 de Julio de 2020. < <https://www.mininter.gob.pe/cem>>

NAVARRO, Karen

2020 *Caso J.D.C.F*[grabación de audio]. Lima.

OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO

2013 *Órdenes de Protección en México: Mujeres Víctimas de Violencia y Falta de Acceso a la Justicia*. Consulta: 3 de Noviembre < <https://catolicasmexico.org/ns/wp-content/uploads/2014/10/informeordenesdeproteccion.pdf> >

OBSERVATORIO NACIONAL DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

2018 “Protocolo de actuación conjunta entre los CEM y Comisarías”. Lima, 2018. Consulta: 18 de Julio del 2020. < <https://observatorioviolencia.pe/protocolo-cem-en-comisarias/>>

OBSERVATORIO NACIONAL DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

2018 “La Comisaría: uno de los primeros lugares a donde acuden las mujeres víctimas de violencia”. Lima, 2018. Consulta: 29 de Junio de 2020 < https://observatorioviolencia.pe/las_comisarias-victimas_violencia/>

PIZARRO-MADRID, Carlos

2017 *Naturaleza Jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*. Tesis para optar por el Título de Abogado. Lima: Universidad de Piura , Facultad de Derecho. Consulta: 21 de Junio del 2020. <https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2913/DER_097.pdf?sequen>

PINEDA, Esther

2020 “La violencia institucional y la revictimización de la violencia sexista y los feminicidios”. *Pólemos, Portal Jurídico Interdisciplinario*. Lima, 2020. Consulta: 17 de Julio del 2020. < <https://polemos.pe/la-violencia-institucional-y-la-revictimizacion-de-la-violencia-sexista-y-los-feminicidios/>>